

ANEXO 6

Legislación: Iniciativa de Ley para el Fomento de las Industrias Culturales Mexicanas

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

- I. Fomentar la competitividad, sustentabilidad y desarrollo de las industrias culturales mexicanas en el ámbito regional, local y nacional;
- II. Establecer los principios conforme a los cuales el Gobierno Federal apoyará las industrias culturales mexicanas de los sectores público, social y privado;
- III. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Federal cumplirá con el apoyo de las industrias culturales mexicanas;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías en el país, o que llevan a cabo directamente actividades de este tipo;
- V. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad de los sectores público, social, privado y educativo para la generación y formulación de políticas de fomento a las industrias culturales mexicanas;
- VI. Determinar las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de difusión y promoción de cultura, el arte y las artesanías sean reconocidas como industrias culturales mexicanas, para los efectos precisados en esta ley; y

VII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por las industrias culturales mexicanas y los que aporten terceras personas, para la creación de fondos para el fomento de dichas industrias.

Artículo 2. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal a través de sus órganos competentes y a los órganos ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Cultura: los diversos modos de vivir, costumbres, lenguajes, ideas, creencias, códigos sociales, técnicas, ritos, concepciones y demás factores del ser humano, como sistemas particulares de símbolos de una sociedad;

II. Arte: el producto de un acto creativo, expresivo de las concepciones ideológicas en que surge, de valor universal y que tiene en sí mismo un propósito estético y formativo de las personas;

III. Artesanías: el conjunto de objetos utilitarios, decorativos, culturales y religiosos realizados por una comunidad étnica o grupo social, como formas expresión de éstos y con un valor artístico;

IV. Difusión: la acción de divulgar y propagar las actividades culturales, artísticas y artesanales de las industrias culturales mexicanas;

V. Promoción: el efecto de impulsar las actividades culturales, artísticas y artesanales de las industrias culturales mexicanas;

VI. Fomento: el fortalecimiento de la competitividad, sustentabilidad y desarrollo de las industrias culturales mexicanas;

VII. Industrias Culturales Mexicanas: una unidad económica nacional legalmente establecida destinada a la difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías en el país y en el extranjero;

VIII. Conaculta: el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

- IX. Programa: el Programa Especial de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas;
- X. Sistema: el Sistema Integrado de Información sobre las Industrias Culturales Mexicanas;
- XI. Registro: el Registro Nacional de Industrias Culturales Mexicanas;
- XII. Foro: el Foro Permanente de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas.

Artículo 4. El Gobierno Federal se obliga a apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades culturales, artísticas y artesanales que lleven a cabo las universidades e instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos. Estos apoyos se otorgarán sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas que la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna a favor de dichas universidades e instituciones de educación superior.

CAPITULO II

Principios Orientadores del Apoyo a las Industrias Culturales Mexicanas

Artículo 5. Los principios que regirán el apoyo del Gobierno Federal para el fomento de las industrias culturales mexicanas de los sectores público, social y privado, regional, local y nacionalmente, serán los siguientes:

- I. Las actividades de las industrias culturales mexicanas deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables, según corresponda;
- II. Los resultados de las actividades de las industrias culturales mexicanas que sean objeto de apoyos en los términos de esta ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de fomento a las industrias culturales mexicanas hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos de dichas industrias, se llevará a cabo con la participación de las comunidades relacionadas directamente con la difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías de los sectores público, social y privado.

IV. Los instrumentos de apoyo a las industrias culturales mexicanas deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad cultural y artística del país, y buscando asimismo el crecimiento y la consolidación de las industrias culturales mexicanas en todas las entidades federativas, en particular las del sector público;

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal apoye las industrias culturales mexicanas deberán buscar el mayor efecto benéfico de éstas;

VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el fomento de dichas industrias; así como la modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de las industrias culturales mexicanas;

VII. Se promoverá mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento que el sector privado realice para la competitividad, sustentabilidad y desarrollo de las industrias culturales mexicanas;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo a las industrias culturales mexicanas deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías, así como en su impacto en la formación humana de los mexicanos;

IX. La selección de las industrias culturales mexicanas destinatarias de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan al desarrollo integral humano y democrático del país;

X. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libertad de expresión, producción y ejecución de las industrias culturales mexicanas, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI. Se promoverá la competitividad, sustentabilidad y desarrollo de las industrias culturales mexicanas con el propósito de ampliar y fortalecer el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano de los mexicanos;

XII. La actividad que realicen las industrias culturales mexicanas del sector público se orientará preferentemente a contribuir a avanzar la frontera del conocimiento y a permitir mejorar el nivel cultural y artístico de la población;

XIII. Los apoyos a las industrias culturales mexicanas deberán ser oportunos y suficientes para garantizar su competitividad, sustentabilidad y desarrollo;

XIV. Las industrias culturales mexicanas que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y resultados de trabajo, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;

XV. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de estas industrias culturales;

XVI. Se promoverá la conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de las industrias culturales mexicanas existentes, así como la creación de nuevas industrias culturales mexicanas;

XVII. Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad relacionada directamente con la cultura, el arte y las artesanías de los sectores público, social y privado, en materia de políticas y programas de fomento a las industrias culturales mexicanas.

Este espacio deberá ser plural; representativo de los diversos integrantes de la comunidad cultural, artística y artesanal del país; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país; e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores público, social y privado en estas materias.

CAPITULO III

Instrumentos de Apoyo a las Industrias Culturales Mexicanas

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 6. El Gobierno Federal apoyará la las industrias culturales mexicanas mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de las industrias culturales mexicanas que se lleven a cabo en el país y en el extranjero;

II. La integración, ejecución y actualización del Programa y de los programas y presupuestos anuales destinados a la difusión de nuestra cultura, que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. La realización de actividades para el fomento de las industrias culturales mexicanas a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Los recursos federales que se otorguen, dentro del Presupuesto Anual de Egresos de la Federación, a las universidades e instituciones de educación superior públicas a las que la ley otorgue autonomía, y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades culturales y artísticas;

V. Vincular las actividades de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías de dichas industrias con la educación;

VI. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta ley, y

VII. Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, regímenes de propiedad industrial e intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

SECCION II

Sistema Integrado de Información sobre las Industrias Culturales Mexicanas

Artículo 7. El Sistema Integrado de Información sobre las Industrias Culturales Mexicanas estará a cargo del Conaculta, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Dicho Sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El Sistema también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica de las industrias culturales mexicanas.

Artículo 8. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el Conaculta en la conformación y operación del Sistema Integrado de Información a que se refiere el artículo anterior. Asimismo se podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como con las universidades e instituciones de educación superior, su colaboración para la integración y actualización del Sistema.

Las industrias culturales mexicanas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquélla que por derechos de propiedad industrial e intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Los agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías podrán incorporarse voluntariamente al Sistema.

Artículo 9. El Sistema Integrado de Información incluirá el Registro Nacional de Industrias Culturales Mexicanas, cuya constitución estará a cargo del Conaculta.

Artículo 10. Deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo anterior:

I. Las distintas instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realizan actividades de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías, y

II. Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables para el fomento a las industrias culturales mexicanas.

Artículo 11. El Conaculta expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información sobre las Industrias Culturales Mexicanas, así como del Registro a que se refieren los preceptos anteriores.

Dichas bases preverán lo necesario para que el Sistema y el Registro sean instrumentos efectivos que favorezcan el fomento a las industrias culturales mexicanas; asimismo que promuevan su modernización tecnológica, procesos de producción y de ejecución en la difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías en el país y en el extranjero.

Artículo 12. La constancia de inscripción en el mencionado Registro permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 10 de esta ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de índole cultural, artística y artesanal, el Conaculta pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

SECCION III

Programa Especial de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas

Artículo 13. El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Planeación y por esta ley.

Artículo 14. La formulación del Programa estará a cargo del Conaculta, con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen actividades de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas del Foro Permanente de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el Conaculta y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su aprobación corresponderá al Presidente de la República; y deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La política general de apoyo a las industrias culturales mexicanas;
- II. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
 - a) fomento a las industrias culturales mexicanas,
 - b) innovación y desarrollo tecnológico para las industrias culturales mexicanas,
 - c) formación de artistas y productores de la cultura de alto nivel,
 - d) mecanismos de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías,
 - e) colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores,
 - f) fortalecimiento de la cultura regional, local, nacional e internacional, y
 - g) seguimiento y evaluación.

III. Las políticas, contenido, acciones y metas de las industrias culturales mexicanas que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta ley, y

IV. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta ley.

Artículo 15.- Para la ejecución anual del Programa, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para el fomento a las industrias culturales mexicanas, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Federal en la materia de difusión de nuestra cultura, con el fin de asegurar su congruencia con el Programa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la colaboración del Conaculta, consolidará la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará la información consolidada de los recursos destinados para el fomento a las industrias culturales mexicanas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, durante el mes de enero de cada año, mediante reglas de carácter general y con apoyo de las leyes fiscales, la aplicación de los estímulos para el fomento a las industrias culturales mexicanas de los sectores público, social y privado.

SECCION IV De los Fondos

Artículo 16. Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos Conaculta y Fondos de las Industrias Culturales, mismos que se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento, y su soporte operativo estará a cargo, respectivamente, del Conaculta y de las industrias culturales mexicanas.

Los Fondos Conaculta podrán tener las siguientes modalidades:

I. Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 17 y 19 de esta ley;

II. Los sectoriales a que se refiere el artículo 18 de esta ley;

III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 17 y 19 de esta ley y en los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y

IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere el artículo 23 de esta ley.

Artículo 17. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales se sujetará a las siguientes bases:

I. Estos fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;

II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, organismos y empresas públicas y privadas o personas nacionales dedicadas a la difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el Conaculta podrá ser fideicomisario;

III. El fideicomitente será el Conaculta, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas;

IV. El Conaculta, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los apoyos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación, y

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos financieros para: actividades directamente vinculadas a la competitividad, sustentabilidad y desarrollo de las industrias culturales mexicanas; becas; realización de proyectos específicos para la modernización, innovación y desarrollo tecnológicos de las industrias culturales mexicanas; difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a artistas y productores de la cultura y las artesanías, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 18. Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán celebrar convenios con el Conaculta cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos de tipo sectorial que se destinen única y exclusivamente a la realización de proyectos de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y II del artículo 17 y las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 19 de esta ley y a las bases específicas siguientes:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte de los convenios, en los cuales se determinará el objeto de cada fondo, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación;

II. Solamente las industrias culturales que se encuentren inscritos en el Registro que establece esta ley podrán ser, mediante concurso, beneficiarias de los fondos a que se refiere este artículo y, por lo tanto, ejecutores de los proyectos que se realicen con recursos de estos fondos;

III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado al efecto de la dependencia o entidad interesada, y se integrarán al Programa Especial de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas, previa notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos serán aplicables por única vez y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias del sector privado;

IV. La celebración de los convenios, por parte del Conaculta, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno y a las demás instancias que corresponda, y

V. Los fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la Secretaría o entidad a la que corresponda el fondo, y uno de ellos lo presidirá; por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro por parte del Conaculta. Asimismo se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio relacionados con la cultura, el arte y las artesanías de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I. El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;

II. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del Conaculta o de la industria cultura mexicana, según corresponda. Asimismo se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio relacionados con la cultura, el arte y las artesanías de los sectores público, social y privado;

III. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;

IV. La canalización de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;

V. El órgano de gobierno del Conaculta o de la industria cultural mexicana de que se trate será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;

VI. No serán consideradas entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;

VII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinen las leyes, y

VIII. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 20. El establecimiento y operación de los Fondos de las Industrias Culturales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Estos fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como industria cultural mexicana;
- II. Los fondos se constituirán con los recursos autogenerados de la propia industria cultural de que se trate, pudiendo recibir aportaciones no fiscales de terceras personas;
- III. El beneficiario del fondo será la industria cultural mexicana que lo hubiere constituido;
- IV. El objeto del fondo será financiar o complementar el financiamiento de proyectos específicos de investigación, mantenimiento de las instalaciones de las industrias culturales mexicanas, su equipamiento, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los creadores, productores y ejecutantes, y otros propósitos directamente vinculados al fomento de las industrias culturales mexicanas aprobados. En ningún caso, los recursos podrán afectarse para gasto de administración de la entidad. Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio de la propia institución;
- V. La industria cultural, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación.

Las instituciones de educación superior públicas, reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3º de la Constitución, y que realicen actividades de difusión y promoción de la cultura y el arte, podrán recibir el mismo tratamiento que las industrias culturales mexicanas por cuanto a la creación de este tipo de fondos.

VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en este tipo de fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, para la difusión de la cultura en el país, de conformidad con esta ley, cuenten con dichos fondos.

Artículo 21. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los fondos a que se refiere esta ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará anualmente los criterios para que las aportaciones de las entidades paraestatales sean deducibles de sus contribuciones.

CAPITULO IV

Coordinación y Descentralización

Artículo 22. El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, y otras dependencias según corresponda, y/o el Conaculta, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y, a través de estos, con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional y local para el fomento y la descentralización de las industrias culturales mexicanas.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el artículo 5 de esta ley.

Asimismo se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los gobiernos de las entidades federativas en apoyo a las industrias culturales mexicanas, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia estos convenios la colaboración y coordinación de proyectos de interés regional con universidades u otras instituciones locales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios.

Artículo 23. El Conaculta podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de Fondos Mixtos de fomento a las industrias culturales mexicanas, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se determine. A dichos fondos les será aplicable lo siguiente:

I. Lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 17 y las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 19 de esta ley, en lo conducente;

II. En estos convenios se determinará el objeto del fondo a constituirse, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales que deberá contener el contrato respectivo, conforme a los principios que establece el artículo 5 de esta ley. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los

criterios, los procesos e instancias de decisión para su realización y seguimiento;

III. Solamente las industrias culturales que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Industrias Culturales Mexicanas que establece esta ley podrán ser, mediante concurso, beneficiarias de los fondos a que se refiere este artículo y, por lo tanto, ejecutores de los proyectos que se realicen con recursos de estos fondos;

IV. Los recursos de estos fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado al Conaculta, como de recursos de la entidad federativa de que se trate en cada caso, en la proporción que en cada convenio se establezca. Los recursos de origen federal que se destinen a esos fondos serán aplicables por única vez y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de instituciones, organismos o empresas de los sectores social y privado;

V. La celebración de los convenios, por parte del Conaculta, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno y a las demás instancias que corresponda; y

VI. Los fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la entidad federativa que se designen en el convenio respectivo, uno de los cuales lo presidirá, y por un representante del Conaculta. Asimismo se invitará a participar en dicho Comité a representantes de instituciones y a personas de reconocido prestigio en la cultura y en el arte de los sectores público, social y privado, de la entidad federativa de que se trate.

CAPITULO V

Participación

Artículo 24. Se constituye el Foro Permanente de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas, como órgano autónomo de consulta del Poder Ejecutivo, cuyo objeto es promover la expresión de las industrias culturales mexicanas de los sectores público, social y privado, que de manera voluntaria y honorífica participen para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de fomento a las industrias culturales mexicanas.

El Foro estará integrado con representantes de los centros, organismos, organizaciones, instituciones y empresas de carácter nacional, reconocidas por sus tareas permanentes en la difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías y por su representatividad de los sectores público, social y privado. Formarán parte del Foro, la Asociación Nacio-

nal de Universidades e Instituciones de Educación Superior, _____, y otras instituciones y personas relacionadas directamente con la difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías.

En la integración del Foro se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica, representatividad de los diversos integrantes de la comunidad de los sectores público, social y privado en estas materias, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país. El Foro deberá ser convocado a sesión ordinaria cuando menos cada seis meses.

Sin perjuicio de otros canales, el Conaculta deberá transmitir a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las opiniones y propuestas de los integrantes del Foro, así como de informar a éste del resultado que recaiga.

El propio Foro propondrá las bases de su funcionamiento, apegado a los criterios arriba mencionados.

Artículo 25. El Foro Permanente de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas tendrá las siguientes funciones básicas:

I. Participar en la formulación y evaluación de políticas de fomento a las industrias culturales mexicanas y emitir su opinión sobre las mismas;

II. Participar en la formulación y evaluación del Programa y emitir su opinión sobre el mismo a las dependencias y entidades que intervengan y colaboren en su integración conforme a lo dispuesto en esta ley;

III. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo en materia de fomento a las industrias culturales mexicanas, y de cooperación técnica internacional; y

IV. Proponer las medidas y estímulos fiscales, esquemas de financiamiento, facilidades administrativas y en materia de comercio exterior, así como modificaciones a los regímenes de propiedad industrial e intelectual, que estime necesarios para el fomento a las industrias culturales mexicanas.

Artículo 26. El Conaculta otorgará los apoyos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Foro Permanente de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas.

CAPITULO VI

De la Vinculación con el Sector Productivo para la Innovación y Desarrollo Tecnológico de las Industrias Culturales Mexicanas

Artículo 27. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos para las industrias culturales mexicanas.

Artículo 28. Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos para las industrias culturales mexicanas que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología.

De igual forma serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional y eficiente de los recursos, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes de industrias culturales mexicanas.

Para otorgar apoyo a las industrias culturales mexicanas a que se refiere esta ley, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye el proyecto tecnológico recuperará total o parcialmente los recursos que canalice o la modalidad conforme a la cual participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología.

Artículo 29. Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

CAPITULO VII

Relaciones entre las Industrias Culturales Mexicanas y la Educación

Artículo 30. Las industrias culturales mexicanas que el Gobierno Federal apoye buscará que ésta contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación y de capacitación de alta calidad.

Artículo 31 El Gobierno Federal reconocerá los logros sobresalientes de las industrias culturales mexicanas en el sentido de su contribución a la educación de los mexicanos.

Artículo 32. El Gobierno Federal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías en todos los niveles de la educación, en particular en la educación básica.

CAPITULO VIII

Industrias Culturales Mexicanas

Artículo 33. Para efectos de esta ley serán considerados como industrias culturales mexicanas, las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y de los sectores social y privado que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías en el país y el extranjero; que efectivamente se dediquen a dichas actividades, y que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del Conaculta y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda dicha industria, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales. El Conaculta podrá consultar la opinión del Foro Permanente de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas para su consideración como tales. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación

Artículo 34. Las industrias culturales mexicanas gozarán de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada institución le corresponda. Asimismo, dichas industrias regirán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Conaculta conforme a los convenios de desempeño que en los términos de esta ley se celebren. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de fomento a las industrias culturales mexicanas, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, y cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos ins-

trumentos de creación.

Artículo 35. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán para las industrias culturales mexicanas en todo lo que no se contraponga con esta ley, particularmente en lo que fortalezca su autonomía técnica, operativa y administrativa, y las modalidades para su control y evaluación.

Artículo 36. Los ingresos que generen las industrias culturales mexicanas derivados de los servicios, bienes y productos de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías, incluyendo la capacitación para la formación de recursos humanos calificados, que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públicas, sociales o privadas, serán destinados a los proyectos autorizados por sus órganos de gobierno en los términos del artículo 18.

Artículo 37. Las industrias culturales mexicanas contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal, así como las obligaciones e incentivos a su desempeño. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por las normas generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las específicas que en cada institución expida su órgano de gobierno.

Artículo 38. Los órganos de gobierno de las industrias culturales mexicanas tendrán, adicionalmente a las facultades que les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el instrumento legal de su creación, las siguientes atribuciones no delegables que deberán ser ejercidas por el mismo:

- I. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos a propuesta del director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de la propia institución;
- II. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- III. Aprobar las adecuaciones presupuestales a sus programas, que no impliquen la afectación de su monto total autori-

zados, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al tipo de Fondos de Industrias Culturales.

V. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

VI. Aprobar la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios para la realización de proyectos específicos de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías o prestación de servicios técnicos para el fomento a las industrias culturales mexicanas;

VII. Expedir las reglas de operación de los Fondos de las Industrias Culturales y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a los mismos;

VIII. Aprobar los términos de los convenios de desempeño cuya celebración se proponga en los términos de esta ley;

IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

X. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales las industrias culturales mexicanas podrán participar en los ingresos a que se refiere la fracción IV de este artículo, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que surjan de proyectos realizados en dichas industrias.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los ordenamientos que en cada caso determinen la conformación del órgano de gobierno de las industrias culturales mexicanas, preverán lo necesario para que personas de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas propias de la industria cultural de que se trate, funjan como miembros de esos órganos colegiados.

Artículo 40. Adicionalmente a los requisitos que para ser titular de una industria cultural mexicana establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, los ordenamientos que rijan la organización de cada industria establecerán los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para poder ocupar el cargo, el procedimiento para su nombramiento, así como la duración máxima de su desempeño.

Artículo 41. En el ejercicio de su autonomía las industrias culturales mexicanas regirán sus relaciones con la Administración Pública Federal y el Conaculta a través de convenios donde se establezcan las bases de desempeño, cuyo propósito fundamental será mejorar las actividades de dichas industrias, alcanzar mayores metas y lograr resultados.

La vigencia de los convenios será la de un año calendario, pudiendo ser revisados a solicitud de cualquiera de las partes.

Dichos convenios contendrán, entre otras bases, las siguientes:

- I. El programa de mediano plazo, que incluya proyecciones multianuales financieras y de inversión;
- II. El programa anual de trabajo que señale objetivos, estrategias, líneas de acción y metas comprometidas con base a indicadores de desempeño;
- III. Los criterios e indicadores de desempeño y evaluación de resultados de actividades y proyectos que apruebe su órgano de gobierno. Tratándose de aspectos de carácter técnico o científico, éstos serán dictaminados por el Conaculta, el cual deberá convocar para tal efecto a expertos en la especialidad que corresponda;
- IV. El programa de prestación de servicios y asociaciones estratégicas;
- V. Los flujos de efectivo y estados estimados de resultados;
- VI. El sistema de evaluación externa que acuerden las partes, el que incluirá la participación de miembros de reconocido prestigio en el ámbito de actividades de la institución de que se trate, mediante el cual se revisarán las actividades sustantivas de cada institución;
- VII. Las medidas correctivas para mejorar el desempeño de la gestión, con mecanismos que promuevan una gestión

eficiente y eficaz con base a resultados;

VIII. El contenido mínimo de los reportes de seguimiento y cumplimiento y la fecha en que deberá presentarse el informe anual para que, una vez revisado por el órgano de gobierno, permita tomar decisiones respecto del presupuesto para el ejercicio anual siguiente;

IX. Los trámites y gestiones que a las industrias culturales mexicanas les serán aplicables y por consiguiente aquellas decisiones que requieran de autorización previa que no sea competencia de los órganos de gobierno, en los términos de esta ley y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

X. Los alcances, contenido y periodicidad de la información y documentación que deban presentar las industrias culturales mexicanas en materia de ingresos, resultados financieros y gasto público, procurando la simplificación del mecanismo de contraloría y fiscalización, para evitar duplicidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá para evaluar la gestión financiera y garantizar el flujo oportuno de recursos fiscales. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo intervendrá para fiscalizar la utilización de los recursos financieros y la gestión administrativa.

La dependencia coordinadora de sector intervendrá para asegurar la congruencia de los programas sectoriales con los institucionales y apoyar la gestión de las industrias culturales mexicanas.

Los convenios de desempeño, los dictámenes de comités técnicos y los estados financieros de las industrias culturales mexicanas deberán incorporarse al Sistema Integrado de Información a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley, de tal manera que sean accesibles al público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Conaculta expedirá dentro de un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, las bases de organización y funcionamiento del Sistema y del Registro Nacional de Industrias Culturales Mexicanas. En tanto se expiden dichas bases continuarán aplicándose las disposiciones que regulan la difusión de la cultura en México.

TERCERO.- Las entidades paraestatales interesadas en ser reconocidas como industrias culturales mexicanas deberán revisar y actualizar su instrumento de creación, formular y celebrar el correspondiente convenio a que hace referencia la presente ley, en coordinación con la dependencia coordinadora de sector y con el Conaculta.

Podrán ser reconocidos como industrias culturales mexicanas las entidades que a continuación se mencionan, sin perjuicio de otras entidades que se encuentren en los supuestos y reúnan los requisitos que esta ley establece. A su petición deberá recaer resolución conjunta, expresa, fundada y motivada, en un plazo que no exceda de treinta días naturales:

CUARTO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, conjuntamente con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en un plazo de seis meses después de la entrada en vigor de la ley, en la esfera de sus respectivas competencias, estudiarán y determinarán la posibilidad de descentralizar las actividades de difusión y promoción de la cultura, el arte y las artesanías que se realicen al interior de la Administración Pública Federal Centralizada, mediante la conformación de entidades paraestatales que como tales puedan llegar a reconocerse como industrias culturales mexicanas.

QUINTO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Conaculta, deberá convocar a las instituciones y personas que habrán de integrar el Foro Permanente de Fomento a las Industrias Culturales Mexicanas, a fin de que éste se constituya. Con base a la propuesta que formule la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Conaculta, dicho Foro Permanente expedirá las bases de su funcionamiento a que se refiere el artículo 24, párrafo último, de esta ley.